

Id. Cendoj: 28079230062011100142
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 17/01/2011
Nº de Recurso: 294/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de enero de dos mil once.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 294/2007, se tramita, a instancia de Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A.,

representada por el Procurador D. Isacio Calleja García, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia , de 21

de junio de 2007 (expediente 612/06), sobre prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, en el que la

Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte

codemandada la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo, representada por la Procuradora Doña M^a

José Rodríguez Teijeiro, siendo la cuantía del mismo 85.900 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A. interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2007, y la Sala, por providencia de fecha 1 de octubre de 2007, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

El 6 de noviembre de 2007, la Procuradora Doña M^a José Rodríguez Teijeiro, en presentó escrito, en representación de Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo, solicitando se admitiera su personación en autos, y por Diligencia

de Ordenación de 8 de noviembre de 2007 se le tuvo por personado en condición de parte codemandada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. La parte codemandada no formuló su demanda y se le tuvo por precluida en dicho trámite.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en los autos, y tras los escritos de conclusiones y de oír a las partes sobre la terminación del procedimiento por satisfacción de la pretensión a consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2009, solicitada por la parte actora, se señaló para votación y fallo el día 11 de enero de 2011.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 21 de junio de 2007, sobre prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC.

La parte dispositiva de la Resolución impugnada efectúa -entre otros- los siguientes pronunciamientos:

1º. Declarar que Grupo Sos Cuétara y las empresas Centros Comerciales Carrefour, SA, Caprabo, SA, Alcampo, SA, Erosmer Ibérica, SA, Mercadona, SA, Distribuidora Internacional de Alimentación, SA (DIASA), Grupo el Arbol Distribución y Supermercados, SA y El Corte Inglés, SA han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia), por haber realizado acuerdos para el establecimiento de un precio mínimo de venta al público de sus marcas Carbonell 0,4º y Koipesol.

2º. Imponer al Grupo Sos Cuétara una multa de dos millones de euros (2.000.000 de euros), a Centros Comerciales Carrefour, SA una multa de 112.750 euros, a Caprabo, SA una multa de 214.000 euros, a Alcampo, SA una multa de 145.500 euros, a Erosmer Ibérica, SA una multa de 317.200 euros, a Mercadona, SA una multa de 413.800 euros, a Distribuidora Internacional de Alimentación, SA (DIASA) una multa de 338.250 euros, a Grupo el Arbol Distribución y Supermercados, SA una multa de 85.900 euros y a El Corte Inglés, SA una multa de 147.200 euros.

3º. Intimar a todas las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

4º. Ordenar a todas las entidades sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda que: 1) Caducidad del procedimiento administrativo, 2) Falta de motivación suficiente en la resolución sancionadora frente a Grupo El Árbol, 3) Ausencia de prueba de cargo contra Grupo El Árbol y vulneración de la doctrina sobre la prueba indiciaria, todo ello en infracción del principio de la presunción de inocencia, y 4) Inexistencia de conducta típica contraria a la libre competencia.

El Abogado del Estado contesta las alegaciones del recurrente, oponiéndose a las mismas y solicitando la confirmación del acto administrativo impugnado, con cita de dos sentencias de la propia Sala que habían acogido sus argumentos en recursos anteriores contra la misma Resolución del TDC ahora impugnada.

La codemandada Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo no contestó a la demanda.

Con posterioridad a los escritos de demanda y contestación del Abogado del Estado, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2009, recaída en un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (recurso 970/2008), que declaró la disconformidad a derecho de la Resolución del TDC impugnada en este recurso, la anuló y la dejó sin efecto.

La recurrente y el Abogado del Estado se han pronunciado, en el trámite de conclusiones, sobre las consecuencias y efectos de la indicada sentencia del TS sobre sus respectivas pretensiones deducidas en este recurso.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo que acabamos de citar, que tenía por objeto la misma Resolución del TDC de 21 de junio de 2007 impugnada en este recurso, en un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, promovido por otra de las empresas sancionadas (SOS CUETARA, S.A.), consideró vulnerado el derecho fundamental a la prueba, reconociendo su eficacia invalidante de las actuaciones administrativas lesivas del derecho a la prueba, y tras estimar el recurso de casación, anuló la Resolución administrativa con el siguiente pronunciamiento:

2.- Ha lugar a estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona con el acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 21 de junio de 2007 en el Expediente 612/2006 (ACEITES 2) que se anula por ser contrario a derecho y se deja sin efecto.

La consecuencia de la STS citada sobre el presente recurso es la pérdida sobrevenida de su objeto, pues ese pronunciamiento judicial del Alto Tribunal, que es firme, ha declarado la nulidad y ha dejado sin efecto la misma Resolución del TDC que se impugna en este recurso, esto es, ha eliminado del mundo jurídico la Resolución

impugnada en estos autos, con carácter definitivo, por lo que carece de cualquier sentido un pronunciamiento de esta Sala, que no puede desconocer tal circunstancia.

CUARTO.- El Abogado del Estado sostiene que la sentencia del Tribunal Supremo no tiene efectos para la recurrente en este caso y que la práctica de la prueba no implicaría resultados necesariamente distintos para la actora en este recurso.

La Sala no puede acoger los argumentos del Abogado del Estado, pues ello supondría desconocer lo resuelto por el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva acabamos de transcribir, sin que dicho fallo limite en forma alguna el alcance de la nulidad que se declara del Acuerdo del TDC de 21 de junio de 2007.

Además, y a mayor abundamiento, la conducta que se sanciona, de acuerdo con los hechos declarados probados por el TDC consistió en que el Grupo SOS CUETARA, S.A: "...fijó un precio mínimo de venta al público para los aceites de sus marcas líderes Carbonell 0,4º y Koipesol, precios que fueron aceptados con dicho carácter de mínimos por las ocho empresas distribuidoras imputadas..." .

Pues bien, aunque fuera cierta la tesis del Abogado del Estado, que esta Sala no comparte, de que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2009 limita sus efectos al recurrente en ese procedimiento SOS CUETARA, S.A., habrá de reconocerse en tal caso que si no puede considerarse probada, por la repetida anulación, la conducta de SOS CUETARA, S.A. de fijación de un precio mínimo de venta al público de sus aceites, tampoco podrá tenerse por probada la correlativa aceptación por las empresas distribuidoras de esa no acreditada fijación de precios mínimos.

QUINTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

Declarar terminado, por haber desaparecido su objeto, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación procesal de Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A., contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 21 de junio de 2007, por haber sido anulada dicha Resolución por sentencia firme del Tribunal Supremo.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-